



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 232-2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 15 ABR 2021

VISTO: El Informe N° 333-2020/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1648353 Exp. N° 1255761, Expediente Administrativo N° 208-2017/GOB.REG.HVCA/SIPAD; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Memorandum N° 323-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 20 de marzo de 2017, el Ing. Grober Enrique Flores Barrera – Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita requerimiento información respecto a las licencias solicitadas por el Abog. Omar Silvera Malpartida, Contrato por Modalidad de CAS en la Procuraduría Pública Regional, a la Directora de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Informe Técnico N° 117-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/ARyCA, de fecha 22 de marzo de 2017, el Tec. Adm. José Moreyra Toral – Encargado del Área de Registro y Control, remite requerimiento de información sobre el Abog. Omar Silvera Malpartida, en el que concluye: “3.1. La licencia por enfermedad que tienen derecho los servidores contratados bajo el Régimen Especial (RECLAS), se contempla en la Ley N° 29849, en la cual se regula el Régimen Laboral Especial y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública (...), 3.2. Por otro lado, se indica que el Servidor CAS Juan Omar Silvera Malpartida, no registra su marcado de asistencia a partir del 01 de marzo a la fecha, no existiendo documento alguno de justificación de inasistencia, remito a su despacho para su determinación correspondiente”;

Que, mediante Informe N° 146-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 28 de marzo de 2017, la Lic. Aurora Enríquez de la Cruz – Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite información solicitada al Gerente General Regional;

Que, con Hoja de Tramite de Registro N° 352459 y Expediente N° 271055, de fecha 24 de marzo de 2017, el Abog. Omar Silvera Malpartida, presenta carta de renuncia por motivos de salud;

Que, mediante Informe N° 101-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/ARyCA, de fecha 04 de abril de 2017, el Tec. Adm. José Moreyra Toral – Encargado del Área de Registro y Control, remite información requerida sobre el Abog. Omar Silvera Malpartida, en el que concluye: “a) En el inciso e) del numeral 13.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se establece que el contrato administrativo de servicio: puede extinguirse por decisión unilateral del contratado, b) No obstante en el Régimen CAS se impone al contratado la obligación de dar aviso previo (sobre la renuncia) a la entidad empleadora con treinta (30) días naturales de anticipación previos al cese, y si desea retirarse antes de dicho plazo debe solicitar a la entidad su exoneración, (...), d) Finalmente, indica que el Abog. Omar Silvera Malpartida; no ha cumplido con el tiempo requerido por la normatividad vigente, asimismo señora Directora se devuelve los documentos a fin de que su despacho determine las acciones correspondientes”;

Que, mediante Informe N° 267-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 17 de mayo de 2017, la Lic. Aurora Enríquez de la Cruz – Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite información solicitada al Gerente General Regional;

Que, mediante Informe N° 080-2017-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, de fecha 19 de junio de 2017, el Abog. Luis F. Ames Damián – Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el que informa respecto de la situación laboral del Abog. Omar Silvera Malpartida, mencionando en el numeral 3. “De acuerdo a los antecedentes descritos queda plenamente establecido que la persona de Juan Omar Silvera Malpartida, mantuvo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 232-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 15 ABR 2021

vínculo contractual con nuestra Entidad en la modalidad CAS en la Procuraduría Pública Regional mediante Contrato N° 168-2016/ORA-CAS, desde el 03/10/2016 hasta el 31 /12/2016, y con renovación (2017) a partir del 01 de enero hasta el 31 de marzo de 2017, siendo así el mencionado servidor desde el 01 de marzo no registro su marcado de asistencia, lo cual fue informado por el Encargado de Registro y Control del Área de Registro y Control al despacho de la Directora de Gestión de Recursos Humanos mediante Informe N° 100-2017/GOB.REG.HVCA/ARyAC, con fecha 1-4 de marzo sobre abandono de puesto de labores, ante lo cual no habría realizado ninguna acción, motivo por el cual se recomienda, que la Directora de Gestión de Recursos Humanos, informa de manera documentada al despacho de la Gerencia General Regional sobre las acciones desplegadas sobre presunto abandono de puesto de labores del Abog. Juan Omar Silvera Malpartida”;

Que, mediante Informe N° 172-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA], de fecha 20 de junio de 2017, el Abog. Robert Gerónimo Guerra Quinteros – Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se dirige al Gerente General Regional, con la finalidad de remitir informe sobre acciones desplegadas sobre presunto abandono de puesto de labores;

Que, mediante Informe N° 199-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/ARyCA, de fecha 22 de junio de 2017, el Tec. Adm. José Moreyra Toral – Encargado del Área de Registro y Control, remite reporte de asistencia del mes de marzo de 2017, del Abog. Omar Silvera Malpartida. A la Directora de Gestión de Recursos Humanos, documento que fue recepcionado con fecha 23 de junio de 2017;

Que, mediante Informe N° 970-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 07 de julio de 2017, la Lic. Aurora Enríquez de la Cruz – Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de evaluar y proceder con el inicio del proceso administrativo disciplinario, conforme al Reglamento de Servir, documento que fue recepcionado con fecha 11 de julio de 2017;

Que, mediante Memorandum N° 0179-2018/GOB.REG-HVCA/STPAD, de fecha 13 de agosto de 2018, el Abog. Marco Antonio Manrique Chávez – Secretario Técnico remite el expediente a la Abog. Lindsay A. Huayllani Cayllahua para inicio de PAD.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 208-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 232-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 ABR 2021

Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21', 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta administrativa mediante el Informe N° 199-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/ARyCA, de fecha 22 de junio de 2017, por medio del cual se hace de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el que fue recepcionado con fecha 23 de junio de 2017, a fin de precalificar los hechos e inicio del PAD;

Que, en ese contexto, se tiene que la potestad sancionadora del estado – para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa, deberá declararse prescrito, en razón que, hasta la fecha actual, desde el momento que se tuvo conocimiento del Informe N° 199-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/ARyCA, de fecha 22 de junio de 2017, recepcionado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con fecha 23 de junio de 2017, no se ha realizado la apertura de Procedimiento Administrativo en el plazo conforme a Ley, habiendo excedido ya el plazo de 01 año, cuando tuvo conocimiento la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, establecido en el artículo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Ley del Servicio Civil. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

23 de junio de 2017	24 de junio de 2018
Toma conocimiento la Oficina de Gestión de Recursos Humanos mediante el Informe N° 199-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/ARyCA	Opera la prescripción (Artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 01 año contado desde que conoce el Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos)

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 232-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 ABR 2021

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: *“De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”*;

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** contra el Abog. Juan Omar Silvera Malpartida, en su condición de Especialista de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; y, consecuentemente se proceda con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 208-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD.

**ARTICULO 2°.- PONER** en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de ser necesario, el inicio de las investigaciones preliminares, al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario del periodo 2018; ello para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Ing. Giovanna L. Naupari Yacolca  
GERENTE GENERAL REGIONAL

